

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Rad.No.2023-00112-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito militante en el proceso, por el cual, se presenta el escrito de subsanación y una vez revisado se encuentran ya reunidos los requisitos de exigibilidad que tratan los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 de la ley 1564, se accederá a declarar la apertura de la causa, el reconocimiento implorado y demás circunstancias que rodean el inicio de este liquidatorio.

Consecuente con lo signado en la inadmisión y la subsanación, téngase como diferidos los reconocimientos de la calidad de herederos de Martha Cecilia, Oscar Alberto, Gloria y Luis Carlos Erazo Reina, hasta tanto no militen los registros civiles de nacimiento que demuestren el parentesco con los causantes. Consecuente con lo anterior se predica igual decisión respecto del poderdante Jhon Jairo Erazo Erazo, quien demuestra ser hijo de Martha Cecilia, pero por lo indicado no puede definirse su vocación por representación; sucede igual con los hijos de Gloria, Maggi Carolina y Emmanuel Rebolledo Erazo.

De acuerdo con la demanda y el soporte probatorio respectivo, el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-384141 está en cabeza de los de cujus, con base en ello, el Despacho accederá a las medidas cautelares que se invocan respecto del mismo en armonía con el artículo 480 de la ley 1564, advirtiendo que el secuestro se materializará una vez la parte actora realice la inscripción ante la ORIP de la ciudad. Acorde a lo expuesto, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Téngase por subsana la demanda. Declárese abierto y radicado el proceso liquidatorio intestado por causa de muerte de los esposos Gerardo Erazo Durán y Bertha Lida Reina Olave, quienes en vida se cedulaban a los Nos.2403132

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



y 29042087, fallecidos el 24-Jul-2017 y 19-Ene-2023 respectivamente, decesos ocurridos en la ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

Segundo: Reconózcase en calidad de herederos de los causantes Gerardo Erazo Durán y Bertha Lida Reina Olave a los señores Ana Bolena, Isabel, Blanca Nidia, Patricia y Ricardo Erazo Reina quienes manifestaron aceptar la delación con beneficio de inventario.

Tercero: Difiérase el reconocimiento de la calidad de vocación en la mortuoria a los señores Martha Cecilia, Gloria, Oscar Alberto y Luis Carlos Erazo Reina, hasta tanto no se aporten los registros civiles de nacimiento, con lo que podrá demostrar el parentesco con los obitados y de estos con aquellos.

Cuarto: Diferir el reconocimiento de heredero por representación al poderdante Jhon Jairo Erazo Erazo por lo considerado en el presente proveído.

Quinto: Sin que pueda realizarse el requerimiento a que hace referencia el artículo 492 de la ley 1564, en razón de que no se encuentra acreditado el parentesco de los señores Luis Carlos Erazo Reina y los hermanos Maggi Carolina y Emmanuel Rebolledo Erazo, con los causantes Gerardo Erazo Durán y Bertha Lida Reina Olave, en aras de mayores garantías, notifíqueseles conforme los preceptos de la ley 2213 o por el artículo 291 de la ley 1564 sobre la existencia de este trámite para que, en el evento que lo consideren pertinente se hagan parte del mismo y realicen las manifestaciones a que hubiera lugar. Por la parte actora se deberá llevar a cabo lo pertinente y aportar las pruebas de su realización.

Sexto: Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio citando a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso mortuorio de los causantes Gerardo Erazo Durán y Bertha Lida Reina Olave, cita edictal que se hará en la forma y términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Séptimo: Ordénese noticiar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de esta causa, para cumplir con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 490 de la ley 1564, para lo cual se ha de insertar en la página ya dispuesta para ese efecto, la referencia de este proceso.

Octavo: Ordénese informar de la apertura de esta causa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹ "DIAN", conforme a lo indicado en el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987. Por la Secretaría ofíciase.

Noveno: Decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número No.370-384141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de propiedad de los causantes. El secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad donde conste la situación jurídica de dicho inmueble. Por Secretaría realícese el oficio respectivo, enviándoselo a la parte actora para su trámite.

Décimo: Fíjese en el momento procesal oportuno, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 074 Hoy 14 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

¹ Cuando se lleve a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se deberá oficiar igualmente una vez aprobados, de acuerdo con lo signado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.